SECRETARIA: A Despacho de la señora, con la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes. Para resolver.
Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.750
Actuación:	Liquidación de la sociedad Patrimonial
Demandante:	Maria Fernanda Gil Piedrahita
Demandado:	Carlos Alberto Ordoñez Hoyos
Radicación:	76001311000120220028200
Providencia:	Inadmisión

La señora MARÍA FERNANDA GIL PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre compañeros permanentes, contra el señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ HOYOS.

Revisada la demanda a la luz de las normas de los artículos 82, 83 84 y 523 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observa falencias y omisiones que deben subsanarse con el fin de garantizar el trámite sin dilaciones del proceso.

1º. De corresponder el presente trámite a la “Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”, demanda sujeta a las normas establecidas para los procesos liquidatorios, se debe aportar la providencia judicial o administrativa, que declaró la “Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”, el que sigue mediante el procedimiento señalado para los procesos verbales, ya que la escritura pública No. 0055 del 11 de enero de 2019 de la Notaria Dieciocho

del Círculo de Santiago de Cali, aportada con la demanda, no contempla la terminación el 16 de marzo de 2021, como se dice en el hecho primero de la demanda y en las pretensiones. La sociedad patrimonial una vez constituida se disuelve, según el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, por a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial.

2º.- No hay congruencia entre en poder y las pretensiones de la demanda, el primero se otorgó para llevar a cabo demanda de “Disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y en la segunda, se pide la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, presentada por la señora MARÍA FERNANDA GIL PIEDRAHITA contra el señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ HOYOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFONSO GIL GIRALDO identificado con C.C. No. 16.779.766 y T.P. No. 98.313. del C.S.J., como apoderado de la señora MARÍA FERNANDA GIL PIEDRAHITA, identificada con

C.C. No. 1.114.045.258, en los términos y para los efectos legales y los expresamente señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

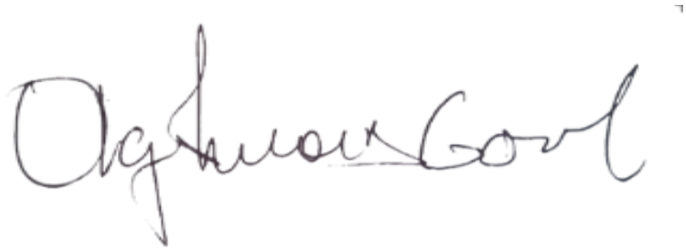

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav